

Constancia secretarial: Señor juez, le informo que mediante auto del pasado diecisiete (17) de marzo de 2021 esta dependencia judicial concedió el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, interpuesto por los actores populares en contra de la sentencia proferida el pasado nueve (09) de marzo de 2021. En la fecha, el apoderado judicial de la parte accionada presentó solicitud de darle traslado del recurso de apelación presentado por los actores populares, toda vez que el mismo no le habría sido remitido conforme los parámetros del Decreto 806 de 2020. A despacho para que provea. Medellín, veinticinco (25) de marzo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción popular
Demandante	Inverus S.A.S., Inver de Villa S.A.S., Zoraida Isabel Medina Restrepo y Compañía de Alimentos Calco S.A.
Demandada	Grupo Amador S.A.S.
Radicado	05001 31 03 006 2020 - 00226 00
Sustanciación 290	No accede a solicitud

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial procede a pronunciarse frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada en la presente acción popular.

Se torna preciso recordar a la parte demandada, que esta dependencia judicial, el pasado nueve (09) de marzo de 2021, profirió la correspondiente sentencia escrita (al tenor de lo dispuesto en la Ley 472 de 1998), negando las pretensiones del escrito de acción popular. Y como consecuencia de ello, la parte accionante interpuso recurso de apelación frente a la decisión del despacho, el cual fue concedido, en el efecto suspensivo, mediante

providencia interlocutoria escrita del pasado diecisiete (17) de marzo de 2021, con base en las razones allí enunciadas.

Motivo por el cual, esta dependencia judicial estima que, con esta última decisión mencionada, por el momento culmina su competencia para seguir tramitando la presente acción popular; como quiera que, para la apelación de sentencias, ni la ley 472 de 1998 (en su artículo 37), ni el C.G. de P. (en sus artículos 322 a 326), establecen la realización de traslado del recurso de apelación a la parte no recurrente por la primera instancia; y por ello se considera, que debe ser el superior funcional, es decir, el Honorable Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil, quien analice la viabilidad, o no, de la solicitud elevada en ese sentido.

Igualmente se estima, que dicha segunda instancia es la competente para determinar sobre los efectos y/o alcances que pudiere tener el posible cumplimiento, o no, por la parte accionante (y recurrente), del envío, o no, del escrito de apelación (de manera digital), a los demás partícipes del proceso, al tenor de lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, frente al recurso de apelación interpuesto por dicha parte frente al fallo, y ya concedido por esta primera instancia.

Ahora bien, lo que si considera procedente este despacho de primera instancia, en razón de los principios constitucionales fundamentales del debido proceso, la defensa, contradicción, publicidad, y la transparencia de los procesos judiciales, y en especial de este tipo de acciones constitucionales, es permitir a la parte accionada (no recurrente), tenga acceso al texto digital del recurso de apelación presentado por la parte accionante, para que pueda tener conocimiento del mismo, puesto que con su solicitud da a entender que no habría tenido conocimiento de dicho documento.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 26/03/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 048.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO